

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PEDRAZA ENERGÍA SPA EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD ITAHUE
SOLAR 1.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°203068, de fecha 01 de marzo de 2023, la empresa Pedraza Energía SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88” o “Reglamento”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…)Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en presentar una reclamación regulada en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremos N° 88 de 2020 del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (en adelante el “DS 88”), en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A (en adelante “CGE” o la “Distribuidora”), respecto de una controversia surgida con ésta por la aplicación del Decreto Supremos N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante el “DS 244”). Lo anterior, en relación con un incumplimiento por parte de Allibera Solar Consultores Ltda. (en adelante “Allibera”) con lo dispuesto en el artículo 18 incisos segundo y tercero del DS 244 y el artículo 5 transitorio incisos cuarto, quinto y sexto del DS 88 al no haber pagado los costos de los refuerzos informados por la Distribuidora respecto del proyecto PMGD Olivo B VIII¹ (en adelante el “PMGD Olivo”), del cual es titular, lo que ha impedido el inicio por parte de CGE las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Olivo, ni haber obtenido –ni presentado a CGE– la resolución de la Comisión Nacional de Energía (en adelante la “CNE” o la “Comisión”) que señale que dicho proyecto se encuentra declarado en construcción, dentro del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (en adelante el “ICC”) del PMGD Olivo, todo lo cual debió generar el descarte por parte de CGE del PMGD Olivo, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Por lo anterior, solicito a esta Superintendencia que declare que el ICC del PMGD Olivo perdió su vigencia, que ordene que el PMGD Olivo sea descartado por CGE y que extienda

¹ Proceso de conexión N° 6283, alimentador Cumpeo de propiedad de CGE.



el plazo de vigencia del ICC del proyecto PMGD Itahue Solar ¹, del cual es titular Pedraza Energía SpA, por todo el tiempo transcurrido entre la pérdida de la vigencia del ICC del PMGD Olivo y el descarte de dicho proyecto por parte de CGE, atendidos los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

I. Fundamentos de Hecho.

Con fecha 23 de julio de 2020 CGE emitió y comunicó a Allibera el ICC del PMGD Olivo. Considerando la fecha del ICC al proyecto le es aplicable el artículo 5 transitorio del D.S. N°88.

Con posterioridad, la vigencia del ICC del PMGD Olivo fue prorrogada por CGE. Desconocemos por cuánto tiempo fue prorrogada. Sin embargo, el artículo 18 inciso segundo del DS 244 establece que para los proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Olivo, la vigencia del ICC podrá ser prorrogada por una sola vez hasta por 9 meses, de manera que, como máximo, pudo ser prorrogada por 9 meses.

El ICC del PMGD Olivo contemplaba la realización de obras adicionales correspondientes a cerca de 28,9 km de cambio de conductor en 6 tramos distintos, junto con el traslado de un regulador de tensión existente.

El 19 de agosto de 2020 Allibera no aceptó el ICC del PMGD Olivo solicitando correcciones mediante el "Formulario N° 8: Conformidad del ICC", específicamente, reevaluar los costos de conexión presentados en el ICC.

El 15 de abril de 2021, CGE dio respuesta a Allibera, indicándole el detalle de los costos VNR, e informándole que se había dado revisión a los montos y plazos del presupuesto, donde cada uno de ellos correspondía al valor modular de la obra asociada a los refuerzos requeridos para la conexión de PMGD Olivo, relacionada con el cambio de conductor de 28,9 kilómetros de redes y el traslado de un regulador.

Allibera, mediante denuncia ingresada a esta Superintendencia con N° 108314, de fecha 12 de marzo de 2021, y la controversia presentada mediante los ingresos SEC N° 111975 de fecha 19 de abril de 2021 y N° 112864 de fecha 26 de abril de 2021, presentó un reclamo en contra de CGE, ya que, según expuso Allibera, la Distribuidora no habría respaldado ni justificado en tiempo y forma los costos de los refuerzos por ella informados para la conexión del PMGD Olivo a su red de distribución.

De esta manera, mediante dicha controversia, Allibera solicitó a esta Superintendencia que ordenara a CGE presentar los respaldos que justificaran los valores reales de los costos necesarios para la conexión del PMGD Olivo a su red de distribución, y que actualizara en consecuencia el respectivo ICC y su informe de costos de conexión.

Allibera solicitó además a esta Superintendencia que instruyera la suspensión de la vigencia del ICC del PMGD Olivo, por todo el tiempo que mediara entre la presentación de la controversia y la resolución de esta Superintendencia que en definitiva confiera la suspensión, ambas fechas inclusive.

Esta Superintendencia resolvió la controversia, mediante la Resolución Exenta N° 8036 de fecha 16 de agosto de 2021 (en adelante la "Resolución"), dictaminando en el Resuelvo 1° que ha lugar al reclamo presentado por Allibera y decretando en el Resuelvo 2° lo siguiente:

² Proceso de conexión N° 8442, alimentador Cumpeo de propiedad de CGE.



“2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la Reclamante en el “Primer Otrosí” de su presentación y a lo resuelto en el numeral anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII se declara suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°75852, de fecha 28 de mayo de 2021, hasta la fecha de emisión del ICC actualizado por parte de la Distribuidora. El plazo anteriormente señalado deberá ser considerado a favor del PMGD” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el ICC actualizado fue emitido por CGE y comunicado a Allibera el 25 de febrero de 2022.

*Es menester señalar que, a la fecha, **las obras adicionales necesarias para la conexión del proyecto no han sido iniciadas por CGE, debido a que Allibera no ha pagado los costos de los refuerzos establecidos en el nuevo ICC del PMGD Olivo.***

*Es del caso señalar además que, a la fecha, **Allibera no ha obtenido ni presentado a CGE la resolución de la CNE que señale que el PMGD Olivo se encuentra declarado en construcción.***

*Los hechos expuestos demuestran, sin lugar a dudas, que **el ICC del PMGD Olivo ha perdido su vigencia.***

Lo anterior en atención a que el ICC fue emitido y comunicado con fecha 23 de julio de 2020, momento en el cual comenzaron a contarse los 9 meses de vigencia, la cual, como se señaló anteriormente fue prorrogada por CGE, prórroga que, como máximo, pudo haber sido de 9 meses.

Luego, la Resolución estableció que el plazo de vigencia del ICC se declaraba suspendido desde la declaración de admisibilidad del reclamo, esto es desde el 28 de mayo de 2021, hasta la fecha de emisión del ICC actualizado por parte de la Distribuidora, el cual ya fue emitido y comunicado el 25 de febrero de 2022. Esto da como resultado un total de 273 días que se deben adicionar.

*La sumatoria de estos plazos necesariamente hace concluir que **el ICC del PMGD venció en octubre de 2022** (asumiendo el máximo de prórroga de la vigencia posible de 9 meses).*

Ante esta situación, con fecha 19 de enero de 2023, 360 Chile SpA envió un correo electrónico a CGE solicitando el descarte del PMGD Olivo por encontrarse vencido su ICC y, adicionalmente, para el caso de que aun estuviese vigente, solicitó que se le informara la fecha de vencimiento del ICC y las razones detalladas por las cuales se habría extendido la vigencia del ICC más allá de lo que correspondía.

Con fecha 6 de febrero CGE respondió el correo señalando lo siguiente:

- “1.- El ICC se emitió previo a DS88, por lo que según artículo 5° transitorio no le aplican las normas de Vigencia ICC del DS88.*
- 2.- El ICC no fue aceptado (los plazos empiezan a correr desde la aceptación del ICC) y fueron a SEC, donde SEC congela plazos y pide actualizar ICC. ICC que fue aceptado en marzo 2022.*
- 3.- El PMGD validó vigencia según DS244 y se le otorgó.*
- 4.- La fecha de vencimiento sería septiembre del 2023 si no empieza obras y/o se declara en construcción” (el destacado es nuestro).*



La respuesta de CGE Da cuenta de que el motivo por el cual el PMGD Olivo no ha sido descartado corresponde a **un error por parte de la Distribuidora** respecto al momento a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de vigencia del ICC, ya que CGE afirma que este comienza desde la aceptación del ICC, en circunstancias que **lo correcto es que comienza desde la comunicación del ICC al interesado en conectar un PMGD.**

Este error incomprensible de CGE **perjudica gravemente nuestros intereses**, ya que **impide que el PMGD Itahue Solar avance en la “fila administrativa”** de proyectos que pretenden conectarse al alimentador Cumpeo de propiedad de la Distribuidora e **imposibilita que el PMGD Itahue Solar pueda actualizar los estudios de conexión** necesarios para efectuar la tramitación y conexión a la red de distribución, todo **mientras el plazo de vigencia de su ICC sigue corriendo, en circunstancias que el PMGD Olivo debió haber sido descartado por CGE hace ya varios meses.**

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 5 transitorio del DS 88 establece lo siguiente: “A los proyectos PMGD cuyas ICC se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, les serán aplicables las normas establecidas en el señalado reglamento con la excepción del Título II, Capítulo 2, Párrafo 4º”. En otras palabras a esos proyectos PMGD les es aplicable el DS 88 salvo las normas sobre la vigencia del ICC (artículos 64 al 67 del DS 88), siéndoles aplicables las normas relativas a la vigencia del ICC contenidas en el DS 244.

El artículo 18 inciso segundo del DS 244 señala que “el ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD” (el subrayado es nuestro), agregando más adelante que “para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga” (el subrayado es nuestro).

La norma recién citada no deja lugar a dudas en cuanto a que la vigencia máxima de un PMGD cuya fuente de energía primaria sea la solar, como lo es el PMGD Olivo, es de 9 meses más 9 meses de prórroga y que este plazo **comienza desde la comunicación del ICC enviada al interesado** y no desde que es aceptado como erróneamente afirma CGE. Si a partir del 23 de julio de 2020, fecha en que CGE emitió y comunicó a Allibera el ICC del PMGD Olivo, se suma el plazo de vigencia máxima que pudo haber tenido el ICC del proyecto más la suspensión del plazo de vigencia del ICC decretada por esta Superintendencia mediante la Resolución, que contabilizó un total de 273 días, da como resultado que **el ICC del PMGD venció a más tardar en octubre de 2022**, asumiendo el máximo de prórroga de la vigencia posible de 9 meses.

Por otro lado, es importante señalar que el inciso tercero del artículo 18 del DS 244 dispone que “el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento”. Como se señaló en el acápite anterior, el ICC del PMGD Olivo contemplaba la realización de obras adicionales, las cuales, a la fecha, no han sido iniciadas por CGE, debido a que Allibera no ha pagado los costos de los refuerzos establecidos en el nuevo ICC del PMGD Olivo, por lo que el PMGD Olivo no se encuentra dentro del supuesto contemplado en la norma antes referida.



De otra parte, cabe tener presente que el inciso cuarto del artículo 5 transitorio del DS 88 establece que “los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC” (el subrayado es nuestro).

Luego, el inciso quinto de la citada disposición agrega que “una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción”.

A su turno, el inciso sexto del mencionado artículo señala lo siguiente: “En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia. En este caso, el Interesado deberá realizar una nueva SCR de acuerdo a la normativa vigente” (el subrayado es nuestro).

Tal como se señaló en el acápite anterior, **Allibera no obtuvo ni presentó a CGE la resolución de la CNE que señale que el PMGD Olivo se encuentra declarado en construcción dentro del plazo de vigencia del ICC, de manera que incumplió con lo previsto en el inciso cuarto antes citado.**

Por el mismo motivo el PMGD Olivo tampoco está dentro de la hipótesis del citado inciso quinto.

El mencionado inciso sexto es claro y contundente en señalar que la consecuencia de no presentar alguno de los antecedentes que menciona el artículo 5 transitorio o no cumplir con alguno de los requisitos que señala dicho artículo es la pérdida de la vigencia del ICC.

De esta forma, **el hecho de que Allibera no haya obtenido ni presentado a CGE la resolución de la CNE que señale que el PMGD Olivo se encuentra declarado en construcción dentro del plazo de vigencia del ICC, necesaria e inevitablemente conlleva la pérdida de la vigencia del ICC de dicho proyecto.**

POR TANTO;

SOLICITANDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del DS 88 y demás normas legales aplicables, se sirva tener por interpuesta la presente reclamación por controversia en contra de CGE, declararla admisible y, en definitiva, declarar que el ICC del PMGD Olivo perdió su vigencia, ordenar que el PMGD Olivo sea descartado por CGE y extender el plazo de vigencia del ICC del proyecto PMGD Itahue Solar 1.

OTROSÍ: SOLICITO A ESTA SUPERINTENDENCIA, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, con fecha 4 de julio de 2022, donde consta mi personería para representar a Pedraza Energía SpA.
2. Copia de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello, con fecha 23 de noviembre de 2015, donde consta mi personería para representar a 360 Chile SpA.
3. ICC del PMGD Itahue Solar 1, emitido por CGE con fecha 15 de septiembre de 2021.
4. Resolución Exenta N°8036 de fecha 16 de agosto de 2021.
5. Copia de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023, enviado por 360 Chile SpA a CGE, solicitando el descarte del PMGD Olivo por encontrarse vencido su ICC.
6. Copia de correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, enviado por CGE a 360 Chile SpA, respondiendo la solicitud de descarte del PMGD Olivo.”



2°. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°172109, de fecha 10 de mayo de 2023, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Pedraza Energía SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3°. Que mediante carta GACD 0743/2023, ingresada a SEC con N°218232, de fecha 26 de mayo de 2023, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°172109, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Pedraza Energía SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Itahue Solar 1, número de proceso de conexión 8442 y en particular respecto al plazo de vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII, número de proceso de conexión 6283.

1. Antecedentes del Proyecto:

- i. CGE emitió inicialmente el ICC del proyecto Olivo B VIII mediante formulario 7 (según DS244) con fecha 23 de julio de 2020, con obras adicionales, valorizadas por 44.121 UF.*
- ii. Con fecha 19 de agosto de 2020, Allibera Solar Consultores Ltda. ingresó formulario 8 observando el ICC emitido por CGE.*
- iii. Con fechas 15 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021, CGE entregó respuesta a las observaciones presentadas por Allibera Solar Consultores Ltda. en el formulario 8.*
- iv. Con fecha 15 de marzo de 2021, Allibera Solar Consultores Ltda. solicita a CGE extensión del plazo de su ICC, a lo cual responde CGE con fecha 8 de abril de 2021, extendiendo por 9 meses adicionales la vigencia del ICC.*
- v. Con fecha 19 de abril de 2021, Allibera Solar Consultores Ltda presentó controversia a SEC para revisar los costos de conexión del ICC de PMGD Olivo B VIII. Lo anterior se resuelve con fecha 16 de agosto de 2021, SEC resolvió mediante Resolución Exenta Electrónica N°8036 que CGE deberá actualizar y aclarar los costos de conexión.*
- vi. Con fecha 15 de septiembre de 2021, CGE emitió mediante formulario 14, un nuevo ICC del proyecto “PMGD Olivo B VIII” actualizando el informe de costos según lo instruido en Resolución Exenta N°8036, y entregando justificación a cada uno de los conceptos incluidos en dicho informe.*
- vii. En virtud de que CGE no recibió formulario de manifestación de conformidad dentro de los quince días siguientes contados a partir de la entrega del ICC modificado, según lo establecido en el artículo 62° de D.S. N°88, y tampoco fue notificado de la solicitud de pronunciamiento SEC por parte de Allibera Consultores Ltda., CGE contactó al desarrollador PMGD por medio de aplicación de mensajería con fecha 14 de enero de 2022, instancia en la cual se acordó una reunión para revisión del proceso en detalle.*
- viii. Con fecha 25 de enero de 2022 se realizó reunión remota entre CGE y Allibera Consultores Ltda. manifestando este último disconformidad con el último informe de costos presentado. Dado lo anterior, se acordó entre las partes de CGE revisaría nuevamente el presupuesto enviado. Lo anterior, se acordó entre las partes que CGE revisaría nuevamente el presupuesto enviado. Lo anterior independiente a la*



revisión de vigencia del ICC “PMGD Olivo B VIII” dado que no se había recibido formulario de manifestación conformidad.

- ix. *Con fecha 8 de febrero de 2022, CGE emitió un nuevo informe de costos según lo acordado con Allibera Consultores Ltda., acompañando nuevamente el respaldo y justificación según lo instruido por SEC.*
- x. *Con fecha 17 de marzo de 2022, Allibera Consultores Ltda. acepta mediante formulario 15 el ICC emitido por CGE.*

2. Origen de la Controversia:

La controversia presentada por Pedraza Energía SpA tiene su origen en la discrepancia respecto a la vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII, el cual según esta no ha realizado el pago de sus obras adicionales ni ha sido declarado en construcción por razón por la cual este proyecto no dispondría de vigencia de su ICC bajo los términos establecidos en el artículo 18° incisos segundo y tercero del DS N°244 y en el artículo 5° transitorio incisos cuarto, quinto y sexto del DS N°88, de 2019, situación que perjudica la conexión del PMGD Itahue Solar 1, debido a que imposibilita que este pueda actualizar sus estudios técnicos, mientras el plazo de vigencia de su ICC sigue en curso.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha actuado acorde a la normativa y a las instrucciones indicadas por SEC bajo este caso por lo que la fecha de aceptación del ICC del PMGD Olivo B VIII corresponde al 17 de marzo de 2022, y su plazo de vigencia corresponde a 18 meses, por lo que se encontraría plenamente vigente sin necesidad de haber iniciado obras adicionales ni haberse declarado en construcción.

4. Anexos:

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. *Emisión del ICC.*
- ii. *Ingreso de Formulario 8 disconforme.*
- iii. *Respuesta a observaciones del ICC.*
- iv. *Solicitud y respuesta de extensión de vigencia de ICC.*
- v. *Resolución Exenta N°8036 de 2021.*
- vi. *Envío de Informe de Costos Actualizado y Justificado.*
- vii. *Envío de revisión de costos.*
- viii. *Aceptación de ICC mediante formulario 15.”*

4°. *Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°184600, de fecha 03 de agosto de 2023, esta Superintendencia dio traslado de la controversia del PMGD Olivo B VIII solicitando antecedentes del caso a Allibera Solar Consultores Ltda.*

5°. *Que mediante carta ingresada a SEC con N°230839, de fecha 24 de agosto de 2023, la empresa distribuidora Allibera Solar Consultores Ltda. dio respuesta al Oficio Ordinario N°184600, señalando al respecto lo siguiente:*

“(…) Mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 184600, del 03 de agosto de 2023, recepcionado con fecha 18 de agosto de 2023, (el “Oficio”), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC” o “Superintendencia”) dio traslado a mi representada respecto de la reclamación presentada por la sociedad Pedraza Energía SpA (“Pedraza”),



Caso:1831556 Acción:3485338 Documento:3819058
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE” o la “Distribuidora”) por controversia surgida por la aplicación del Decreto Supremo N° 88 de 2019, del Ministerio de Energía, en relación al PMGD denominado “Olivo B VIII”, proceso de conexión N° 6283 (“PMGD Olivo” o el “Proyecto”), de propiedad de mi representada, en razón de la discrepancia respecto de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del Proyecto.

En atención a lo solicitado por esta Superintendencia, respecto de la controversia presentada por Pedraza, en contra de CGE, mediante el presente informamos que no poseemos mayores antecedentes que aportar a este expediente administrativo, ya que esta parte comparte plenamente los criterios sostenidos e informados por CGE a Pedraza, en cuanto a la vigencia del ICC correspondiente al PMGD Olivo.

Por su parte, en cumplimiento de lo solicitado con el objeto de mantener una comunicación expedita respecto de los actos y resoluciones que se emitan por parte de esta Superintendencia, a continuación, entregamos la información requerida en Oficio de antecedentes.

Caso Times	1831556
Nombre Empresa	Allibera Solar Consultores Ltda.
Rut de Empresa	76.503.958-4
Domicilio de la Empresa	Av. El Golf 40, piso 13
Nombre del Contacto	Camilo Zepeda
Número de Teléfono Contacto	562 23070900
Correo Electrónico	czepeda@bsvv.cl

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPEITENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener presente lo expuesto y, en definitiva, tener por cumplido lo ordenado por Oficio Ordinario Electrónico N°184600, de fecha 03 de agosto de 2023, de esta Superintendencia.

OTROSÍ: Solicito al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañado copia de escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, en que consta mi personería para representar a la sociedad Allibera Solar Consultores Limitada.”

6°. Que, en respuesta a requerimiento efectuado por personal de la Superintendencia, con fecha 13 de noviembre de 2023, CGE S.A. entregó copia de la comunicación del descarte del ICC del PMGD Olivo B VIII, según da cuenta la siguiente imagen:


Comunicación Descarte CGE PMGD 6283 Olivo B VIII

PC PMGD CGE <PMGD@cge.cl> Responder Responder a todos Reenviar 📧 ⋮
Para jmus@allibera.cl; mibanez@allibera.cl; agajardo@solar.allibera.cl; mibanez@allibera.cl viernes 29-09-2023 11:40

Estimado Maria Ibáñez Brasó:

Respecto de la central Olivo B VIII, de potencia nominal 9 MW, número de proceso de conexión 6283, a conectar en la subestación Molina, alimentador Cumpeo, informamos que ha sido descartado por vencimiento de plazos normativos (no entrega Hito 2 Declaración en Construcción CNE - Formulario 17).

Saluda atte.

 Equipo PMGD | Área de Generación Distribuida
Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes
www.cge.cl



Caso:1831556 Acción:3485338 Documento:3819058
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

8/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3485338&pd=3819058&pc=1831556>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

7°. Que, a partir de los antecedentes remitidos, es posible constatar que la Reclamante solicita el descarte por parte de CGE S.A. del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Olivo B VIII, debido a que este no habría realizado el pago de las obras adicionales ni habría informado a la Concesionaria si el proyecto ha sido declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía dentro del plazo regulatorio, incumpliendo, a su juicio, con lo establecido en el artículo 18° incisos segundo y tercero del D.S. N°244 y el artículo 5° transitorio, incisos cuarto, quinto y sexto del D.S. N°88. En este sentido, a juicio de Pedraza Energía SpA, propietaria del PMGD Itahue Solar 1 – proyecto asociado al mismo alimentador Cumpeo (S/E Molina) – corresponde que la Concesionaria se pronuncie respecto del descarte del proyecto en cuestión, y solicita que esta Superintendencia extienda la vigencia de su ICC.

Frente a lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Olivo B VIII.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...).

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC



se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC³. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 23 de julio de 2020, CGE S.A. emitió inicialmente el ICC del proyecto PMGD Olivo B VIII, el cual fue observado por Allibera Solar Consultores Ltda. con fecha 19 de agosto de 2020, solicitando en dicha oportunidad que la Concesionaria revaluara algunos costos de conexión informados en el ICC.

Luego, con fecha 15 de marzo de 2021, el propietario del PMGD Olivo B VIII solicitó a CGE S.A. la extensión de plazo de vigencia del ICC por un periodo de 9 meses adicionales. No obstante, esta Superintendencia constata que a esa fecha no estaban resueltas las observaciones presentadas de los costos de conexión.

Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2021, el PMGD Olivo B VIII presentó controversia ante esta Superintendencia solicitando la revisión de los costos de conexión, situación que fue resuelta por este Servicio mediante Resolución Exenta Electrónica N°8036, en donde se instruyó actualizar y aclarar los costos de conexión.

Frente a lo anterior, con fecha 15 de septiembre de 2021, la Concesionaria emitió una actualización del ICC del PMGD en cuestión, presentando el informe de costos actualizado según la instrucción de la Resolución Exenta Electrónica N°8036, el cual fue observado por Allibera Solar Consultores Ltda.

Finalmente, con fecha 08 de febrero de 2022, CGE S.A. emitió la actualización del ICC y de los costos de conexión, frente a lo cual el PMGD Olivo B VIII presentó conformidad del ICC con fecha 17 de marzo de 2022, sin presentar observaciones, motivo de lo anterior es que la Concesionaria considera como fecha de vencimiento de vigencia del ICC el día 17 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha de presentada la presente controversia, el ICC del PMGD en cuestión se encontraría plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 29 de septiembre de 2023, la Concesionaria, durante la tramitación de la presente controversia, procedió a emitir el descarte del ICC del PMGD en cuestión, subsanando la principal problemática planteada.

En consecuencia, considerando que el objeto principal de la controversia presentada por la empresa Pedraza Energía SpA se refiere a la vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII, y que el descarte del mismo permite al Interesado actualizar sus estudios de conexión conforme las condiciones establecidas en el artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación en Instalaciones en Media Tensión (“NTCO”), esta Superintendencia tendrá

³ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: “(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).”



por resuelta la presente controversia, atendida la información presentada por CGE S.A. en el Considerando 6° anterior, respecto al estado de tramitación del PMGD controvertido.

8°. Que, en atención a los antecedentes aportados por el PMGD Itahue Solar 1, y considerando que el ICC del PMGD Olivo B VIII mantuvo vigencia hasta septiembre de 2023, conforme lo informado por CGE S.A., **se denegará la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC presentada por Pedraza Energía SpA, toda vez que la actualización del ICC debe realizarse conforme las condiciones establecidas en el artículo 2-1 de la NTCO, una vez producido el vencimiento o desistimiento del ICC precedente.**

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el descarte del ICC precedente, corresponde que la Empresa Distribuidora realice la actualización de los estudios de conexión conforme la instrucción que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

RESUELVO:

1°. Que, se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Pedraza Energía SpA, representada por el Sr. Luis Fernando Silva Ibáñez, para estos efectos ambos domiciliados en Apoquindo N°3721, piso 22, Comuna Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., atendida la información presentada por la Concesionaria en el Considerando 6° anterior, en la cual señala el descarte del ICC del PMGD Olivo B VIII por parte de CGE S.A. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo señalado en el Considerando 7° de la presente resolución.

2°. Que, **no ha lugar** la solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1, considerando que recién en septiembre de 2023, en el transcurso de la controversia, el PMGD Olivo B VIII fue descartado por la Empresa Distribuidora, por lo que corresponde que ésta comunique los resultados de la actualización del ICC del PMGD Itahue Solar 1, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en el Resuelvo 4° de la presente resolución. Lo anterior, es sustentado por esta Superintendencia en el Considerando 8° de la presente resolución.

3°. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1, en este caso se declara suspendido desde la presentación del reclamo hasta el término de vigencia nominal del ICC, es decir, desde el 01 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, equivalente a 35 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Por tanto, dicho plazo debe ser imputado a favor del PMGD Itahue Solar 1, debiendo CGE S.A. notificar de ello a todos los interesados, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

4°. En atención a todo lo anterior, se instruye a CGE S.A. a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, respecto a la actualización de los costos de conexión ante el vencimiento del ICC precedente – PMGD Olivo B VIII –, **en un plazo no superior a 20 días hábiles de notificada la presente resolución.**

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 4° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Pedraza Energía SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y



órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

Asimismo, CGE S.A. deberán comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en controversia, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se vean afectados. Lo anterior, deberá realizarse dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1831556.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de empresa Pedraza Energía SpA.
- Representante legal de empresa Allibera Solar Consultores Ltda.
- Representante legal de empresa CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- División de Jurídica.
- Oficina de Partes.



Caso:1831556 Acción:3485338 Documento:3819058
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM